



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021 – 0116
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 13 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

Fredy Alexander Estévez Abreo, identificado con C.C. No. 88.152.553, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar - Coljuegos.

Fueron vinculados la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y la Fiscalía General De La Nación.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, de los niños y niñas, así como el debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifestó que, el 25 de febrero de la presente anualidad, radicó vía electrónica un derecho de petición ante Coljuegos, bajo el radicado No. 20212300081462, del cual hasta la fecha no ha tenido respuesta. En dicha solicitud pidió la nulidad de la Resolución No. 201775200039254/17, en tanto aduce que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

atenta contra su derecho fundamental al debido proceso y en especial de los niños y niñas, quienes son los mas afectados con la decisión tomada por el accionado, al decretar medidas cautelares como son el embargo de sus cuentas de ahorros, la matricula mercantil, dos predios, que atentan contra el derecho fundamental a la vivienda digna de sus hijos, como también al derechos al sustento, a la salud, recreación y patrimonio de familia.

Indica igualmente que les manifestó que se le condena por un delito que no cometió, en tanto en ningún momento ha sido notificado de la apertura de investigación alguna. Argumenta que solicitó copia del expediente con el fin de informarle de las pruebas que le comprometan, y del estudio que hace no aparece nada que le comprometa en la comisión del delito imputado por Coljuegos.

Alega que ha actuado de buena fe y que puso en conocimiento de la Fiscalía esos hechos, con el fin que se sancione al responsable.

- b) *Petición:* Solicita la protección de los derechos invocados y se ordene a Coljuegos el levantamiento de las medidas cautelares.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Fiscal 1 Local de Soacha Unidad Mixta – Indagación y Juicio

Manifestó que, revisado el sistema de información SPOA se estableció que la Noticia Criminal Radicada bajo el Número 110016000050202101285, por el delito de abuso de confianza fue asignada a esta delegada el 23 de febrero del presente año. De acuerdo con los hechos expuestos en la querrela escrita, a finales del año 2015 el señor Fredy Alexander Estebez Abreo, a solicitud de Delver Diaz, permito la instalación en su establecimiento comercial de tres máquinas tragamonedas; el 15 de febrero de 2016 las máquinas de azar fueron recogidas por funcionarios adscritos a Coljuegos por operar sin autorización.

Indica que, el querellante señaló que Coljuegos adelantó una actuación administrativa en su contra como supuesto propietario de las máquinas y le impuso una millonaria



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sanción económica. En la fecha, se procedió a elaborar el respectivo programa metodológico, con el fin de ampliar el relato de los hechos ofrecidos por el querellante por cuanto no existe claridad respecto a los hechos que puedan configurar el Delito de Abuso de Confianza por cuanto el señor Freddy Alexander Estebez es enfático en negar su titularidad sobre las máquinas tragamonedas lo que impide configurar el vínculo jurídico no traslativo de dominio, como exige el artículo 250 del Código Penal y la apropiación o uso indebido de la cosa mueble.

No obstante, se infiere la posible comisión del delito de estafa ya que al parecer fue inducido en error respecto a la legalidad de las máquinas y la sobreviniente sanción por parte de Coljuegos. Revisado el Sistema SPOA se estableció que el señor Fredy Alexander Estevez Ebreo fue denunciado por el delito de Ejercicio Ilícito de Actividad Monopolística de Arbitrio Rentístico, asignada a la Fiscalía 03 Seccional de Soacha y archivada por ese mismo despacho.

Señaló a su vez, que, esa delegada no tiene competencia para pronunciarse o conceptuar sobre las consideraciones expresadas por el accionante respecto al debido proceso en el desarrollo de la actuación administrativa adelantada en su contra por parte de Coljuegos.

b) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha

Argumentó que, no es posible acudir a la violación del debido proceso cuando la parte afectada no ejerció los recursos dentro de la vía gubernativa, como lo ha sostenido insistentemente la jurisprudencia Contencioso-Administrativa, pues resalta que se le concedió los recursos al accionante y no hizo uso de dichos mecanismos de la esencia del debido proceso.

De igual manera, manifestó que la institución del patrimonio de familia no es materia de analogía, asimilación o interpretación de acuerdo con la conveniencia de cada uno. Tiene como formalidad la constitución por instrumento público y su inscripción para su validez y efecto frente a terceros. Por lo anterior, como se lee en los certificados de tradición, en ninguno de los inmuebles se constituyó, mal puede, por tanto, ser oponible al cobro coactivo ni a la ejecución de la multa a favor del tesoro nacional.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señaló que en ninguna parte del escrito de tutela se hace referencia por el accionante a las excepciones propuestas, a la nulidad del mandamiento de pago o cualquier vicio que realmente nos lleve al terreno del procedimiento y del debido proceso, existiendo para este caso, otras vías como hacerse parte dentro del proceso coactivo para garantizar los derechos de los menores.

Por último, adujo que los derechos de los menores no están siendo conculcados, pues los predios no están a su nombre, ni poseen usufructo o fideicomiso en su favor. Solicitó a su vez, por inexistencia de derecho vulnerado se excluya a la ORIP de Soacha.

- c) Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de Suerte y azar – Coljuegos

Realizó precisiones sobre: las generalidades de la acción de tutela; el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela; la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos; el perjuicio irremediable; la naturaleza jurídica de Coljuegos; el derecho al debido proceso administrativo; el derecho de petición.

De otra parte, frente al caso en particular, realizó un resumen de las actuaciones y antecedentes administrativos del proceso Administrativo Sancionatorio No. 20165200610500072E. - Auto Comisorio No. 051 del 15 de febrero de 2016. Preciso que, es evidente que el actor pudo haberse enterado o conocido de manera directa de la Resolución Sancionatoria 20175200039254 del 13 de diciembre de 2017, pero por razones ajenas a la administración la notificación enviada a la dirección donde se enviaron las demás comunicaciones y notificaciones, como es el caso del auto de formulación de cargos y el auto de alegatos, fue devuelta en esa oportunidad por la causal “no reside” y por ello la administración procedió a su publicación.

Adujo que, ese Despacho evidencia que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante no agotó los mecanismos o recursos administrativos que tenía a su disposición, reiterando que por situaciones desconocidas para la Administración el accionante dejó de prestar atención a los actos y diligencias que se llevaban a cabo en Coljuegos, actos que desde un inicio el investigado tuvo conocimiento, tanto así, que fue quien atendió la diligencia de acción de control.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, la Tutela no se interpuso dentro de un término razonable. En efecto, no es de recibo alegar una violación al debido proceso, tres (3) años después de la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria No. 20175200039254 del 13 de diciembre de 2017, que dice ser violatorio de sus Derechos por falta de su notificación, por no existir prueba en su contra y afectar su patrimonio.

Ahora bien, el accionante alegó transgresión al derecho fundamental de petición, y no le asiste razón, siendo que ese Despacho dentro término legal, profirió respuesta al radicado No. 20212300081462 del 25 de febrero del 2021, por medio del radicado No. 20215200089511 del 15 de marzo de 2021. En tal sentido, la respuesta fue enviada y entregada al correo electrónico carloetre@hotmail.com, el día 18 de marzo de 2021, con fecha de acceso el día 19 de marzo de 2021, según consta en el certificado de comunicación electrónica emitido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72. Aunado, respondió a la petición del accionante, teniendo en cuenta cada uno de sus argumentos.

Frente al material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio, ese Despacho se pronunció de manera detallada sobre las pruebas obrantes en el expediente administrativo que permitieron la vinculación a la actuación administrativa y posterior imposición de sanción en su contra. Alega que conforme las precisiones que realiza, queda demostrado que, el señor Estévez Abreo, no solo fue quien se encontró a cargo de la operación de tres (03) máquinas electrónicas tragamonedas, elementos de juego de suerte y azar en la modalidad de localizados, en el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 9 Este No. 30 – 08 en Soacha - Cundinamarca, sin que aportara autorización y/o contrato de concesión otorgado por autoridad competente, sino también es quien figuraba para el momento de los hechos como dueño del establecimiento de comercio intervenido.

Respecto a la transgresión al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, arguye que, en la diligencia de acción de control, el accionante fue notificado personalmente del Acta de Hechos y de Retiro de Bienes No. 051 de 2016 otorgándole copia íntegra del a misma; el señor Fredy Alexander Estévez Abreo, aportó como dirección de notificación la Carrera 9 Este No. 30 – 08 en Soacha – Cundinamarca; Posteriormente, con ocasión a una presunta inexistencia de contrato de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

concesión para operar juegos de suerte y azar en la modalidad de localizados, la Gerencia Control a las Operaciones Ilegales formuló cargos por medio del auto No. 20165200006775 del 26 de abril de 2016; acto administrativo que fue notificado por aviso a la dirección física aportada por el accionante, el día 17 de mayo de 2016, a través del oficio con radicado No. 20162500232101 del 11 de mayo de 2016, en atención al artículo 69 de la Ley 1437 según se muestra en el soporte guía No. 2524038 de la Empresa de Mensajería ADS; Luego, La Gerencia Control a las Operaciones Ilegales profirió auto No. 20165200023125 del 23 de septiembre de 2016, por medio del cual, se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días al señor Fredy Alexander Estévez Abreo; acto administrativo que inicialmente se comunicó a la dirección aportada por el accionante y que, al resultar con anotación de devolución según soporte guía No. 2628189, se procedió a la publicación del mismo; Finalmente, se profirió Resolución Sancionatoria No. 20175200039254 del 13 de diciembre de 2017 en la que se declaró responsable al accionante por la operación ilegal de juegos de suerte y azar en la modalidad localizados; acto administrativo que fue notificado al V9, 24-01-2020 TRD: 1-100 Página 23 de 38 accionante por publicación teniendo en cuenta que la citación a la diligencia de notificación personal y el aviso fueron devueltos según guías 2958907 y 2960123 de la Empresa de Mensajería – ADS.

Expuesto lo anterior, el accionante contó con la oportunidad de aportar los escritos que considerara pertinentes y la pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa en cualquier momento hasta antes de proferir la decisión definitiva. No obstante, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, habiéndose dado a conocer cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio en debida forma. La Gerencia de Control a las operaciones ilegales siempre comunicó, notificó y publicó los actos administrativos emitidos, esto lo confirma la parte resolutive de cada uno de los actos administrativos emitidos, pues, en primer lugar, se dirigía al accionante y en segundo lugar para efecto de notificaciones y comunicaciones las mismas se hacían a la dirección señalada por el señor Estévez, desde el mismo día de la diligencia de acción de control.

En relación con medidas cautelares decretadas con ocasión a lo ordenado en la Resolución Sancionatoria No. 20175200039254 del 13 de diciembre de 2017, informó que actuó conforme a derecho, teniendo en cuenta que, una vez en firme el acto administrativo sancionatorio donde consta una obligación clara, expresa y exigible



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

remitió memorando interno con radicado No. 20182300076883 del 11 de abril de 2018 dirigido a la Gerencia de Cobro para iniciar el respectivo proceso de cobro, con ocasión al carácter ejecutivo y ejecutorio de la decisión proferida.

A su vez, informó los antecedentes procesales y las actuaciones de la gerencia de cobro, alegando que, para el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que Coljuegos ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral tercero (3°) del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que como se indicó en párrafos anteriores, el sancionado no interpuso recurso alguno y por lo tanto la Resolución No. 20175200039254 del 13 de diciembre de 2017, quedo debidamente ejecutoriada el día 07 de marzo del 2018. Es importante recalcar que, una vez se entiende ejecutoriado el acto administrativo sancionatorio, es deber de la administración presumir su legalidad, así lo advierte el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde contempla que los actos se presumen legales mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Es de tenerse en cuenta, que al momento en que se procedió con el embargo de una parte de los bienes inmuebles propiedad del accionante identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 051-26354 y 051-110627. No obstante, contrario a lo manifestado en la demanda de tutela, contra los mismos no se constituyó patrimonio de familia inembargable en la forma prevista en la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999 y reglamentada por el Decreto No. 2817 de 2006, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas complementarias. Por el contrario, estos predios se encontraban sin ninguna afectación que los hiciera inembargables, razón por la cual, el completamente valido el embargo ordenado por esta Gerencia de Cobro, sin que con ello se vulneren derechos fundamentales contra el actor, por el contrario, se pretende obtener un recaudo efectivo a favor del Estado.

Argumentó a su vez, improcedencia de la acción de tutela para solicitar la revocatoria de actos administrativos, en tanto, como se encuentra probado con el expediente administrativo sancionatorio que, el señor Fredy Alexander Estévez Abreo fue debidamente vinculado al proceso administrativo sancionatorio por la presunta operación ilegal de juegos de suerte y azar y, luego del trámite pertinente y habiendo garantizado el debido proceso, la Gerencia de Control a las Operaciones Ilegales de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Coljuegos mediante Resolución No. 20175200039254 de 13 de diciembre de 2017, lo declaró responsable por la operación ilegal de juegos de suerte y azar; decisión que le fue debidamente notificada y contra la que el sancionado no interpuso los recursos de ley, quedando debidamente ejecutoriada el 07 de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitó se declare la improcedencia de la acción constitucional respecto de los derechos fundamentales a la vivienda digna, derechos de los niños, salud, recreación, patrimonio de familia de sus menores y debido proceso, invocado por el accionante, en virtud que no cumple con los requisitos de inmediatez y subsidiaridad, como se explicó anteriormente.

A su vez, deprecó que se declare que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, pues la Entidad respondió la petición aquí reclamada, de forma clara, efectiva y de fondo, dentro del término establecido en la ley y, le comunicó dicha respuesta a través del medio electrónico autorizado por el peticionario, con lo cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derechos implorados:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, y más recientemente la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” [14]. ...”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos:

a.- Fundamentos de derecho: La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela contra actos administrativos procede de manera excepcional en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos:

“Específicamente, tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricta^[64], en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que la legalidad de un acto administrativo se presume, obligando a demostrar a quien pretenda controvertirlo que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.^[65]

En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹⁶⁶¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.¹⁶⁷¹” (Sentencia T-332 de 2018)

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Ahora bien, pretende el accionante a través de la presente acción constitucional la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y protección de los derechos de los niños.

En tal sentido, ha de señalarse que acorde con la respuesta remitida por Coljuegos, se logró acreditar que la petición presentada fue contestada de fondo, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada al peticionario a la dirección por el indicado, como se evidencia de la revisión del expediente electrónico.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso debe advertirse que acorde lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-1084 de 2003, contra los actos administrativos proferidos en el proceso sancionatorio, el accionante pudo ejercer las acciones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, pudiendo aportar y solicitar pruebas e invocar las pretensiones a que hubiere lugar. En esta decisión el máximo órgano constitucional manifestó “*En el asunto que ocupa*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la atención de la Sala, lo primero que la Corte observa es que efectivamente existen otros mecanismos judiciales diseñados para controvertir las decisiones de la Alcaldía Local de la Candelaria y del Consejo de Justicia de Bogotá, mediante las cuales se ordenó el cierre definitivo de dos locales de juegos de suerte y azar de la empresa Universal de Casinos S.A., que se encuentran ubicados en el centro histórico de la ciudad capital. En efecto, la empresa ha podido ejercer las acciones que se encuentran previstas en el Código Contencioso Administrativo -nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, según el caso- con el fin de dar curso a un debate amplio pero reposado, donde sea posible aportar y solicitar las pruebas que estime convenientes e invocar las pretensiones a que hubiere lugar.”

De lo indicado en la referida providencia se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía idónea para controvertir las decisiones adoptadas por la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar – Coljuegos. Ya que se precisa que este tipo de actuaciones son las que se deben ventilar ante los jueces administrativos a través de los procesos diseñados por el legislador para tal fin, indicando que, *“Para la Corte es claro que la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa hace improcedente la tutela como mecanismo principal de defensa, pues esa vía resulta idónea para controvertir, precisamente, decisiones como la que adoptó la Alcaldía de la Candelaria y que fueron confirmadas por el Consejo de Justicia de Bogotá. Este es uno de los ejemplos típicos de actuaciones que deben ser ventiladas ante los jueces administrativos a través del procedimiento diseñado por el Legislador para tal fin.[12]”*

Nótese que, si el actor no estaba de acuerdo con los actos administrativos emitidos, bien pudo acudir ante los Jueces Contencioso Administrativos, solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos. Como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ... ‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

Téngase en cuenta de igual manera que, la presente acción de tutela no fue presentada para conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado que no se hizo mención en el escrito de tutela de dicho aspecto y tampoco se encuentra acreditado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que respecto de las pretensiones deprecadas por el accionante, la presente acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-246 de 2015 ha indicado que *la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable, teniendo en cuenta que la acción de tutela supone una protección urgente e inmediata.*

En el caso de marras no se advierte que la acción de tutela hubiera sido presentada en un término razonable, si se tiene en cuenta que la Resolución mediante la cual fue declarado responsable el accionante se emitió el 13 de diciembre de 2017, habiendo transcurrido más de tres años, sin expresar motivo válido de la inactividad o que se encuentre acreditado dentro del presente asunto. Habiéndose notificado al actor del inicio de la actuación administrativa en su debida oportunidad.

Corolario, no resulta procedente la acción de tutela al no cumplir sus requisitos de procedibilidad. Adjunto ha de indicarse que como ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no es un “*medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso*”²

Por último, respecto a la presunta afectación de los derechos de los niños por las medidas cautelares decretadas, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado. Mas aun cuando conforme fuere informado por al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el inmueble sobre el que se decreto la medida cautelar no está afectado a patrimonio de familia, sin que sea procedente que este Juzgado le de tal categoría, al ser un asunto que esta regulado por la ley. Reitérese a su

² sentencia C-543 de 1992



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vez que, el accionante cuenta con los mecanismos para controvertir las decisiones adoptadas al interior del respectivo proceso coactivo.

Por lo anterior, el Despacho procederá a negar la acción de tutela interpuesta por el señor Fredy Alexander Estévez Abreo.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por **FREDY ALEXANDER ESTÉVEZ ABREO**, identificado con C.C. No. 88.152.553 contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR - COLJUEGOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT